

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2024

**Doctor,
Octavio Cardona León
Presidente Comisión V**

**Doctor
Camilo Ernesto Romero Galván
Secretario Comisión V**

Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Concepto Proyecto de Ley 089 de 2024 – Cámara “Por medio de la cual se reconoce el río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.”

Respetados directivos.

Presentamos a consideración de la Mesa directiva, de conformidad con nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, y acorde a designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de Cámara, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5 de 1992, ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley ponencia del Proyecto de Ley número 089 de 2024 por medio de la cual se reconoce el Río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente. Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Representante a la Cámara por el Huila
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2024 CÁMARA

Por medio de la cual se reconoce el Río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Guatapurí, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.

Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí. Elegirán tres (3) representantes legales, uno (1) en representación de las comunidades étnicas, uno (1) en representación de las comunidades campesinas que habitan la zona de influencia, y uno (1) en representación del Gobierno nacional, quienes que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual a la inicial.

Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del Río Guatapurí, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí.

Artículo 4°. Comisión de guardianes del Río Guatapurí. Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los representantes legales del Río Guatapurí, crearan la comisión de guardianes del Río Guatapurí. Comisión conformada por todas las entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Guatapurí, su cuenca y afluentes.

Sera obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Parágrafo 1°. Los representantes legales del Río Guatapurí, asesorados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional, definirán el reglamento para la elección y funcionamiento de la Comisión de guardianes.

Parágrafo 2°. La comisión de guardianes del Río Guatapurí, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con NÚMERO de radicado 2021-142, Magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaboraran un Plan de Protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA del Río Guatapurí, y contara con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Guatapurí. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Cesar, medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Guatapurí, presidida por los representantes legales de la misma, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Guatapurí y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizaran un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe anual al Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control, y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Cesar, al Municipio de Valledupar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2024 CÁMARA

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:

Este proyecto de Ley fue radicado en octubre del 2022, siendo identificado como el Proyecto de Ley número 235 del 2022 Cámara, de autoría de los suscritos representantes Libardo Cruz Casado y Alfredo Ape Cuello Baute.

Agotó el primer debate en Cámara y se radico ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara, sin embargo, fue archivado por transito legislativo.

Por lo anterior el contenido de la exposición de motivos se complementa con los argumentos presentados por los ponentes y se presenta con el articulado que fue aprobado por la Comisión V Constitucional Permanente y propuesto por los ponentes en el escrito de ponencia para segundo debate y se incluyen las observaciones de la coordinadora ponente Leyla Rincón Trujillo

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

La Constituyente de 1991, producto del establecimiento del Estado Social de Derecho, planteo como una de sus principales preocupaciones, determinar la forma idónea y eficiente de proteger el medio ambiente, así como garantizar un modelo moderno y sostenible de desarrollo, en consecuencia, se consagraron en la Carta Política los principios, derechos y deberes, respecto de la noción de esa nueva concepción del Estado, que sin abandonar la búsqueda de los fines constitucionales, le permitan al ser humano vivir en armonía con un entorno medio ambiental sano y en condiciones dignas de desarrollo, plasmándose de esa forma el espíritu y la esencia misma de la Constitución.

Las riquezas naturales y culturales del país se encuentran protegidas por la Carta Política, que, a través de su artículo octavo, pone en cabeza del Estado y de la sociedad, dicha responsabilidad, así mismo, en los artículos 79 y 80 se establecen las condiciones generales que determinan la relación entre el ser humano y el entorno natural y biodiverso. En consecuencia, la protección de la naturaleza obliga a la implementación de acciones que propendan por la prevención y control de los factores que puedan deteriorarla, buscando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

El aprovechamiento o explotación de los recursos naturales no debe conducir a la afectación, daño o deterioro de la integridad del medio ambiente o su biodiversidad, es por ello, que se hace necesario, un desarrollo sostenible, la conservación y la restauración ambiental, a fin de garantizar la protección constitucional logrando que el bienestar general, la actividad productiva y económica desarrolladas por la sociedad, se realicen en armonía y no en detrimento de la naturaleza. La propia Corte Constitucional a través de la Sentencia T-453 de 1998, al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a Gaceta del Congreso 1147 Jueves, 15 de agosto de 2024 las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los distintos principios, valores, deberes y obligaciones que la Constitución contempla en materia de protección de la riqueza natural y cultural de la nación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado una

interpretación sistémica basada en los postulados que la Carta Política consagra en materia ecológica, ambiental, y cultural. Por una parte, a esta construcción se le ha llamado “Constitución ecológica, verde o ambiental”, y de otra, la “Constitución Cultural”¹

Se evidencia entonces que, desde el alto tribunal constitucional, se ha instado al Estado colombiano a tomar medidas de protección del medio ambiente, de los ríos, de los bosques, la biodiversidad, las fuentes de alimentos, en virtud de que estos, hacen parte de la riqueza natural y cultural del país.

A partir de 2016 el medio ambiente adquirió un nuevo estatus jurídico en Colombia: “sujeto de derecho”, condición que cambió la visión jurídica de su consideración como objeto de derecho.

El cambio de objeto de derecho a sujeto de derecho, se dio gracias al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, M. P.: Jorge Iván Palacio, en la que se reconoció por primera vez como sujeto de derecho a un recurso hídrico, el río Atrato, que sufre contaminación por la actividad antrópica, en especial por la minería ilegal y la deforestación que se presenta a lo largo de su cauce y en todas sus riberas².

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela STC- 4360-2018, la cual fue proferida el día 05 de abril de 2018, ordenó a distintos actores, encabezados por la Presidencia de la República, formular un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarrestara la tasa de deforestación de la Amazonía, en donde se hiciera frente a los efectos del cambio climático; de la misma forma, ordenó la construcción de un “Pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano (PIVAC)”, en donde se adoptaran medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero.

En cumplimiento a la Sentencia anteriormente mencionada, la Presidencia de la República expidió las Directivas número 05 del 06 de agosto y número 10 del 29 de noviembre, ambas de 2018, por las cuales impartió órdenes al interior del Gobierno nacional, de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a dar cumplimiento a la Sentencia referida.

A su vez, la Procuraduría General de la Nación, emitió la Directiva número 004 del 05 de abril de 2019, entregando lineamientos con relación a la problemática de deforestación y sus consecuencias, en la Región Amazónica colombiana, instando para ello a la Presidencia de la República, y a distintos actores del orden nacional y local, y exhortó, entre otras entidades, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), a “1. Fortalecer e intensificar las actividades de seguimiento al estado de los recursos naturales de la Amazonía, especialmente en lo referente a los ecosistemas forestales y su degradación: y 2. Suministrar de manera permanente las bases técnicas para el ordenamiento ambiental del territorio amazónico y fortalecer la investigación regional, con el fin de ampliar la diversidad de ofertas para los productores de la región.”

Las sentencias que ordenan que elementos naturales sean sujetos de derecho, le dio un nuevo significado al sistema normativo, que en principio solo consideraba como digno de ser sujeto de derechos al ser humano, bajo el concepto utilitarista de la naturaleza, idea que se abandona paulatinamente para dar entrada a la nueva visión, que entiende que debe existir una convivencia armónica entre el hombre y su entorno, conforme lo establece el artículo 8° de la Constitución Política. En principio se determina como primeros responsables al Estado a través de sus entidades, pero no debemos perder de vista que la protección de la riqueza natural es una responsabilidad mancomunada, Estado y sociedad.

Como ya mencionamos desde el año 2016 se han declarado como sujetos de derechos a varias entidades naturales, lo que sin duda es un avance importante. A pesar de ello, como sociedad aún no hemos alcanzado la armonía que permita garantizar un desarrollo sostenible, en

¹ Sentencia T-622/ 16

² García Pachón, Hinestroza Cuesta. (2022) “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato».

Colombia aún nos encontramos lejos de descontaminar en niveles aceptables las fuentes hídricas, frenar la deforestación, erradicar la extracción ilícita de recursos naturales, entre otras deudas ambientales que se tienen. A pesar de ello, iniciativas como la presente, colman de esperanza la anhelada armonía hombre y naturaleza.

El reconocimiento de derechos en favor de elementos de la naturaleza no es un asunto nuevo, algunos países ya han recorrido el camino que desde el año 2016 ha empezado a transitar Colombia, veamos algunos ejemplos:

3. ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA

Existe una tendencia jurisprudencial en Colombia, en la que la Corte Constitucional, otras cortes y tribunales, han proferido, sendos fallos que buscan proteger los ecosistemas estratégicos, los recursos naturales, ríos y paramos entre otros, declarándoles como sujetos de derechos. Las vías han sido esencialmente, judiciales. Este proyecto como otros varios, busca que esta declaratoria se haga por vía legislativa

La diferencia entre las dos acciones judiciales (tutela o acción popular) para la garantía de los derechos de los ríos consiste en que la acción de tutela declara a los ríos como sujeto de derechos porque merece protección por sí mismo, y que para tal fin se designa a un tutor o representante legal definido para que cumpla con la orden determinada en la sentencia. Mientras tanto, la acción popular también ordena medidas para que se proteja y restaure determinado río, pero no como derechos del río, sino en defensa del interés colectivo que tiene el ser humano de gozar de un entorno ambiental vital y saludable. Además, no le asigna un representante legal definido. Este proyecto posee el enfoque de los autores de asignar representantes legales seleccionados, es más parecido a la tutela.

3.1. Caso de los ríos Combeima, Cocora y Coello.

A través de una acción popular, instaurada por la Personería de Ibagué en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en que se propendía la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y el equilibrio ecológico, en virtud de que los títulos mineros otorgados por el Instituto Colombiano de Geología y Minería a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. para el desarrollo de actividades de exploración y explotación aurífera en la cuenca del río Combeima y Cocora.

Se pretendió que se ampararan los derechos colectivos de la subregión circunvecina a Ibagué, dado que las actividades de minería a gran escala amenazaban la calidad y abastecimiento de agua potable que provenían de los ríos Combeima y Cocora.

En este caso le correspondió el Tribunal Administrativo del Tolima analizar la protección ambiental a nivel constitucional, desarrollando el reconocimiento del derecho fundamental al agua, a través del derecho comparado, y tomando como precedente la Sentencia T-622 de 2016, sobre los derechos bioculturales y la declaración de entidades naturales como sujeto de derechos. En consecuencia, el tribunal reconoció y declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora, así como su cuenca y afluentes como entidades individuales sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, responsabilizando para ello, al Estado y a las comunidades.

Lo anterior se concretó en la sentencia ordenando al Gobierno nacional, ejercer a través de la institución que este designe, tutoría y representación legal de los derechos de los ríos mencionados y estableció que cada uno de los tres ríos y sus respectivas cuencas estarían representados por un miembro de las comunidades y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serían los guardianes del río. Así mismo, ordeno al Gobierno con el apoyo de otras organizaciones, señaladas por la Procuraduría, el diseño de un plan para la descontaminación de los ríos; por el restablecimiento de su cauce; la eliminación de los bancos formados por actividades mineras y la reforestación de zonas afectadas por la minería legal e ilegal.

3.2. Caso del río Cauca.

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes a los señores Juan Castro y Diego Ochoa, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. EPM, Hidroeléctrica Ituango, entre otros. se pretendía la protección de derechos a la salud. al agua. Medio ambiente sano y vida digna. Los accionantes basaron su demanda, argumentando que en el desarrollo del proyecto Hidroituango, se afectó el caudal del río Cauca, causado por el cerramiento de una compuerta de la casa de máquinas de la represa, disminuyendo el caudal del río, afectando entre otros. el ecosistema, en consecuencia. se solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, al agua, al medio ambiente sano y vida digna y solicitaron que se declarara el río Cauca como un sujeto de derechos. En su argumentación, el Tribunal Superior de Medellín, hizo referencia a la Ley 388 de 1997, en el que además se resaltó la dignidad que la norma reconoce a las generaciones futuras, así mismo, citó diversos pactos internacionales.

En la sentencia del Tribunal referenciado, se declaró a Empresas Públicas de Medellín, como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de las futuras generaciones, y declaró que el río Cauca fuera sujeto de derechos, ordenando además al Gobierno nacional a ejercer tutoría y representación de éste, exhortándolo a la conformación de la comisión de guardianes del río, integrada por dos guardianes designados y un equipo asesor del Instituto Humboldt y La Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia.

3.3. Caso del río Pance.

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionante a un concejal de la ciudad de Cali, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle, La Alcaldía de Cali. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente el Departamento Nacional de Planeación y otros, se buscaba proteger los derechos fundamentales al agua, la salud, a la vida en condiciones dignas y al medio ambiente sano.

En la sentencia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resaltó la cláusula general de protección al medio ambiente sano, establecida por la Constitución y reitero la jurisprudencia constitucional, respecto al derecho fundamental al agua, basados en el principio de prevención y de precaución. Así mismo, sostuvo que con la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, y la Sentencia del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín, los ríos y las generaciones futuras, si pueden ser sujetos de derechos. En la decisión judicial el juzgado declaró al Río Pance, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento y restauración, ordenando la iniciación de obras que permitan el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y la exhortación de no autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domesticas al río.

3.4. Caso Amazonas.

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes a un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos, en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural, entre otras, se buscaba la protección de sus derechos a gozar de un ambiente sano, vida digna y el derecho a la salud.

Los accionantes sostuvieron que sus derechos fueron vulnerados por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonia colombiana, por parte de las autoridades competentes. El incumplimiento de las autoridades se evidenció según los accionantes, en los diferentes compromisos internacionales que adquirió Colombia de reducir la deforestación y la emisión de gases de efecto invernadero.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que la deforestación en la Amazonia, suponía un perjuicio inminente para todos los habitantes del territorio nacional, así como para las generaciones presentes y futuras, vinculó también el criterio de equidad intergeneracional, estableciendo que corresponde a las autoridades adoptar medidas correctivas y paliativas, respecto de la expansión de los cultivos ilícitos y de la minería ilegal y que el Estado está en la obligación de ocupar los espacios dejados por las FARC y grupos paramilitares y debe hacer

presencia activa en los territorios amazónicos afectados por grupos armados. Así como impedir los incendios forestales, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola.

La Corte declaró que, si existió omisión por parte de las autoridades accionadas al no monitorear los recursos naturales y falto a su deber de sancionar a quienes vulneraron las normas de protección, también declaró a la Amazonia como entidad sujeta de derechos y titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado y las entidades territoriales. Ordenó a su vez la formulación de un plan que contrarreste la deforestación de la región y la elaboración de un pacto, por medio del cual se reduzca a cero la deforestación. y las emisiones de gases invernadero.

3.5. Caso de Paramo de Pisba.

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionante a los trabajadores de la empresa CI BULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA., en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la violación del derecho al debido proceso y de participación ciudadana, en la que aseguraron los accionantes, que la accionada al delimitar el Páramo de Pisba, omitió socializar con ellos el respectivo trámite, pues al dar por terminado el título minero, se vulneraron sus derechos laborales, dado que se dieron por terminados los contratos a los trabajadores.

El tribunal refirió el derecho fundamental al agua, el derecho de participación ambiental y planteó la contradicción que presenta el caso, al tener por un lado la protección necesaria del ecosistema, el derecho al agua, vida, salud e integridad personal y por la otra parte, el derecho al trabajo, la libertad para escoger profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad de las comunidades habitantes del páramo, así mismo, mencionó que la Sentencia T-606 de 2015 reconoció a las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionan el medio ambiente, derechos a la creación de planes de compensación y reubicación laboral.

Decidió el tribunal, declarar al Páramo de Pisba como sujeto de derechos, concediendo estatus de protección auto ejecutiva y ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la designación de un representante legal de protección del páramo.

3.6. Caso del río Atrato.

A través de una acción de tutela, que tuvo como accionantes al Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de distintos consejos comunitarios del Atrato, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, se buscaba detener el uso intensivo y de gran escala de métodos de extracción y exploración forestal ilegal, utilizando maquinaria pesada y sustancias altamente tóxicas. Se afirmó por parte de los accionantes, que el vertimiento de dichas sustancias contaminaba al río Atrato, poniendo en peligro de extinción a las especies de la zona, además de comprometer la subsistencia de las comunidades étnicas y pueblos indígenas. Se solicitó la protección al derecho a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano. cultura y al territorio.

La Corte Constitucional resalto la relevancia de los ríos, bosques, fuentes de alimento, medio ambiente, biodiversidad y el derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, determinó que se comprobaron las afectaciones a la salud, seguridad alimentaria y demás derechos en las actividades de extracción de oro en el río, y estableció, que las autoridades demandadas, si fueron responsables al no realizar acciones efectivas que detuvieran el desarrollo de las actividades mineras ilegales, lo que configuró una grave crisis humanitaria y ambiental. Así mismo señaló que se vulneró el derecho fundamental al agua de las comunidades étnicas y se afectó la seguridad alimentaria de estas.

Amparados en la doctrina de los derechos bioculturales, la Corte estableció que existe una interdependencia entre las poblaciones humanas y el mundo natural y resaltó la necesidad de tener un enfoque de diversidad biocultural y una perspectiva ecocéntrica, en el establecimiento de políticas públicas. Se protegió el interés superior del medio ambiente, declarando al río Atrato como sujeto de derechos, a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. La Corte ordenó la conformación de unos representantes legales del río Atrato, los cuales a su vez

integrarían una comisión interdisciplinaria, que se encargaría de velar por su protección y salvaguarda. Se ordenó también, poner en marcha un plan de restablecimiento del cauce del río, y la eliminación de los bancos de área, formados por las actividades mineras, así como la reforestación de las zonas afectadas.

3.7. RÍOS SUJETOS DE DERECHOS

La conservación de la naturaleza ha conllevado a la adaptación de diferentes herramientas sociales y políticas, en los últimos años, una de las más exitosas ha sido otorgar personalidad jurídica a las entidades naturales, reconocer dicha personalidad legal a páramos, bosques y ríos, ha sido un gran avance para su protección, pues con ello, se pueden defender sus derechos por vía judicial. Declarar a un río, como sujeto de derechos, tiene como principal objeto, su protección, pero también, se pretende lograr con ello, una armonía necesaria, entre la naturaleza y el ser humano, si bien dicha declaración, no resuelve la totalidad de las problemáticas en materia de protección ambiental, esa innovadora modificación del marco legal, permite entender a las sociedades, que las riquezas naturales no deben ser vistas desde la visión utilitarista, que la naturaleza por sí misma, debe ser respetada, cuidada y protegida.

Es importante recalcar, que la nueva tendencia en jurisprudencia naturalista, tiene como razón de ser, mostrar la relación directa que existe, entre la protección de las entidades naturales y el impacto negativo que tiene no hacerlo, sobre las personas, si bien, la mencionada protección es un importante avance, no se entiende aún -lamentablemente- como un derecho en sí mismo de esas entidades, el reconocimiento del valor inherente e intrínseco de la naturaleza a tener derecho a ser protegida de manera autónoma, deberá ser un paso posterior en la jurisprudencia naturalista.

En el año 1859 Jonh Stuart Mill escribió: *“...cada vez que se produce un movimiento para otorgar derechos a una nueva entidad, la propuesta suena extraña, aterradora o risible. Esto se debe, en parte, a que hasta que la cosa sin derecho recibe sus derechos, no podemos verla más que como una cosa para nosotros, los que tenemos derechos en ese momento”*.

Sin lugar a dudas, aún se está lejos de perfeccionar la figura legal de protección natural, no obstante, en buena hora el debate se está desarrollando, lo que seguramente permitirá armonizar definitivamente la relación entre la naturaleza y el ser humano, esa discusión hoy, busca establecer cuál es la posición del hombre en el medio ambiente, en la que, sin lugar a dudas, los ríos por su importancia, son una de las entidades naturales, sobre los que más se debe centrar el debate.

Dada la ubicación geográfica, pisos térmicos y su variedad topográfica, Colombia posee una de las mayores ofertas hídricas sobre el planeta Tierra, la oferta de agua continental del país es de 56 litros por segundo por km², que supera el rendimiento promedio mundial y el rendimiento de Latinoamérica. (Ideam, 2014).

La característica topográfica más relevante para Colombia es la cordillera de los Andes, que a su vez atraviesa al país por las cordilleras oriental, central y occidental; esta cadena de montañas alberga miles de ecosistemas que contribuyen al equilibrio ecológico y además albergan una de las cunas más ricas en la biodiversidad del planeta. En la cordillera oriental se encuentran extensas tierras cálidas, y selva espesa que son bañadas por el río Caquetá, y por algunos afluentes del río Amazonas y en la parte norte de la cordillera se encuentran los extensos llanos orientales, que son alimentados por el río Meta y afluentes del río Orinoco.

Sobre las cordilleras oriental y central, fluye también el río más importante de los colombianos: el río Magdalena. Igualmente, el río Cauca que corre entre las cordilleras oriental y central por el norte y que se conecta con el río Magdalena antes de llegar al mar Caribe.

En Colombia existen alrededor de 40 ríos registrados, entre los más importantes de acuerdo con su caudal, longitud, biodiversidad e historia son: el río Magdalena, Amazonas, Caquetá, Negro, Orinoco, Putumayo, Guaviare, Arauca, Cauca, Meta, y el río Guatapurí, sin duda alguna, ocupa

un lugar entre estos, gracias a su historia y biodiversidad, es por ello, que en los siguientes párrafos podremos entender la relevancia del presente proyecto de ley.

3.8. DISCUSIONES EN TORNO A DECLARAR UN RÍO COMO SUJETO DE DERECHOS

Caso Río Quindío: En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Quindío le reconoció como sujeto de derechos. Pero, en segunda instancia, el Consejo de Estado revocó y negó, señalando que si hay un problema ambiental que atañe derechos colectivos, **no se presentaron circunstancias culturales y étnicas de categoría o incidencia de derechos fundamentales**, por tal razón, no era posible reconocer al río Quindío como titular de derechos.

Esta expresión del Consejo de Estado (2020) señala que *...“la figura de sujeto de derechos...se asimila a tener personalidad jurídica, es decir tener derechos y obligaciones”*. En consecuencia, una entidad natural necesitaría de un representante legal pues el río por sí solo no podría ejercer sus derechos u obligaciones. Entonces la consecuencia de las sentencias de tutela que ordenan a las entidades públicas (generalmente corporaciones) a asumir como representantes legales de los ríos, les hace responsables si no se garantiza su protección.

Caso río Otún: El Tribunal Superior de Pereira (2020), revocó la sentencia de primera instancia de una tutela, al señalar que el mecanismo idóneo en este asunto era la acción popular, bajo la competencia del juez administrativo. Señala que las funciones que el ordenamiento jurídico, se le han otorgado a la acción popular para la protección del medio ambiente y su conexidad con el derecho colectivo.

Al revisar el proyecto de Ley y analizar las diferentes sentencias, se concluye que la estructura de acción de tutela, es el enfoque más cercano, para garantizar el seguimiento a las declaraciones de los ríos como sujetos de derechos, puesto que a través de la, acción popular, si bien se ordena la defensa y restauración de un determinado río, no se realiza con la finalidad de otorgarle o reconocerle derechos al río por sí mismo, sino para amparar el derecho colectivo al medio ambiente sano del ser humano. En tal sentido las observaciones al PL, deben orientarse por estos criterios jurisprudenciales en su desarrollo

4. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto cumple con las condiciones que han sido ampliamente debatidas por los jueces de Colombia

- Posee comunidades indígenas de especial protección por el Estado Colombiano
- se presentan circunstancias culturales y étnicas de categoría o incidencia de derechos fundamentales individuales y colectivos
- Es viable la declaración de una persona jurídica y atribuir las funciones de vigilancia y la responsabilidad del cumplimiento del ejercicio de los derechos

5.1. RÍO GUATAPURÍ

Su nombre nace de la lengua chimila y significa “agua fría”. Es un río de Colombia de la Costa Caribe, al norte del país, ubicado en el departamento del Cesar, la cuenca del río Guatapurí se encuentra ubicada geográficamente en la región norte del departamento del Cesar, en límites de los Departamentos de Magdalena, y La Guajira, sobre el flanco suroriental de la Sierra Nevada

de Santa Marta, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello. El río Guatapurí nace a una altura aproximada de 5.000 msnm y desemboca en el margen derecho del Río Cesar a 105 msnm y, durante su recorrido, se encuentra con el río Los Mangos, el Donachui, el Curiba y el río Mamanqueca, entre otros afluentes.

La margen derecha del Río Guatapurí se encuentra al este del perímetro urbano de Valledupar, entre las comunas 1 y 2, y como su nombre lo indica, esta zona se encuentra en inmediaciones de la margen derecha del río; esta área la componen los barrios Paraíso 1, Paraíso 11, Pescaito, Nueva Colombia, 9 de marzo, Zapato en Mano, Once de Noviembre, La Esperanza Oriente, Canta Rana, La Macarena, San Juan y una serie de invasiones que se han asentado en la zona en los últimos años.

La cuenca del Guatapurí es una de las de mayor población en toda la Sierra, de conformidad con la Certificación 1750 del 27 de octubre de 2014, expedida por el Ministerio del Interior, se localizaron tres resguardos indígenas, a saber:

- Resguardo Indígena Kogui-Malayo- Arhuaco, legalmente constituido mediante Resolución número 0109 de 08 de octubre de 1980 emitida por el Incora.
- Resguardo Indígena Kankuamo, legalmente constituido mediante Resolución 0012 del 10 de abril de 2003 emitida por el INCORA.
- Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, legalmente constituido mediante Resolución 0113 del 04 de diciembre de 1974.

En la cuenca del río Guatapurí habitan unas 383.533 personas discriminadas de la siguiente manera:

Área urbana, que corresponde a la ciudad de Valledupar, con 328.891 personas. Área rural con un total de 54.642 personas, de las cuales 9.713 son indígenas y 44.929 son campesinos y colonos de diverso origen.

Así las cosas, la cuenca del río Guatapurí es tal vez, la más importante en todo el macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, el hecho de confluir en su territorio al menos tres de los cuatro pueblos indígenas originarios (arhuaco, kággaba y kankwamo), y ser punto de encuentro y contacto de manera intensa desde hace más de 250 años, entre el mundo indígena de la Sierra y las diferentes sociedades y modelos de vida no indígenas, que en diferentes momentos han ocupado la región (colonia, república, contemporánea), formar parte de las representaciones culturales de buena parte de la población regional, e incluso, nacional, hacen de la cuenca del Guatapurí, un referente obligado cuando de ríos, agua y territorio se hable.

En el mismo sentido, la importancia del Río Guatapurí, radica en su amplia biodiversidad, pues se han evidenciado cinco especies endémicas: la Sardina cola amarilla (*Astyanax magdalenae*), el Coroncoro cola larga (*Dasyloricaria filamentosa*), el Besote (*Ichthyolephas longirostris*), el Coroncoro negro (*Lasiancistrus caucanus*) y el mazorco (*Parodon magdalenensis*). También, fueron encontradas cuatro especies casi endémicas. Estas son: el Coroncoro moteado (*Hypostomus hondae*), el Bagrecito (*Imparfinis nemacheir*), el alcalde (*Sturisoma panamense*) y el Cangrejo del Guatapurí (*Sylviocarcinus piriformis*).

De las trece especies de peces encontradas, hay cinco categorías que se encuentran en la categoría de amenaza de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). De allí que sea de vital importancia, propender por una protección especial del río Guatapurí.

5.1.1. PROBLEMÁTICAS EN EL GUATAPURI

A principios del siglo XX, la cuenca del río Guatapurí comienza a ser transformada en pastizales para la incorporación de la ganadería, en estos territorios cuyos dueños iniciales de estas tierras eran los indígenas, no obstante, dichas zonas son tomadas por algunas familias residentes del casco urbano de Valledupar, y en consecuencia, los indígenas pasan de ser dueños, a simples

ocupantes de tierras y muchas veces, en trabajadores de estos urbanistas, que además de apropiarse de estos terrenos se quedaron con las ganancias producidas por la actividad ganadera, actividad que sigue siendo uno de los principales ingresos económicos del departamento, pero que también ha significado la degradación de los ecosistemas en virtud de la expansión de las tierras ganaderas.

A inicios de la década de los treinta, en el Gobierno de Alfonso López Pumarejo, se crea una red vial que conecta el norte y sur del Cesar, y debido a que la población se asentaba principalmente en el campo, se crearon pequeños abastos en algunos municipios, mientras que la ganadería seguía siendo una de las actividades económicas por excelencia de la región, por lo que se incentivó la exportación de carne.

Aunque a finales de los treinta, la población de Valledupar se ubicaba entre las ciudades de la costa caribe con menor población, era necesaria la inversión en servicios públicos para mejorar la calidad de vida de las personas, por lo que a inicios de la década de los 40's, se inició la construcción de la infraestructura de servicios básicos, llegando a la ciudad, mano de obra calificada para estas actividades, lo que llevó al incremento demográfico en el municipio³

En la década de 1960, comienza el auge del cultivo de algodón en el departamento del Cesar, lo que se conoce como "La bonanza algodонера", convirtiéndose en el mayor auge de este cultivo en Colombia (Wagner, 2020); esta dinámica económica incentiva a foráneos a migrar hacia el departamento del Cesar, siendo su capital uno de los municipios que acogió a gran cantidad de visitantes, y se da inicio al primer flujo migratorio en la ciudad. Esta situación permite la ubicación de invasiones en el sur de Valledupar, barrios que, en la actualidad, se conocen como Primero de Mayo, Siete de Agosto, San Martín y Doce de Octubre; el aumento de la población y el fenómeno urbano observado en los nuevos asentamientos trae consigo una problemática en la prestación de servicios públicos, por lo que, en 1964, el porcentaje de viviendas con disponibilidad de agua, sanitario, baño y luz era de solo 32, 21, 25, 25% respectivamente (Bonet & Ricciulli, 2020).

El departamento del Cesar se crea por la Ley 25 del 21 de junio de 1967, firmada por el presidente Carlos Lleras Restrepo. Valledupar, asume el rol de la capital y accede a recursos del Estado, con lo que se comienza a diseñar estrategias para realizar inversiones, que tenían como objetivo mejorar la calidad de vida de la población cesarense (Aragón, 1999).

Aunque en la década de 1960, la planeación urbana en Colombia se propuso integrar el desarrollo físico- espacial junto al progreso económico siguiendo las pautas de la Teoría Económica del Desarrollo de la CEPAL, en el país, este planteamiento se fundamentó en dos énfasis, el primero basado en el empleo y la producción agrícola, mientras que el segundo estuvo sustentado en el empleo y la producción urbana, lo cual presentó una contradicción al tratar de mantener una parte de la población radicada en el campo, que trabajara para mejorar la producción agrícola, mientras que a su vez, se incentivaba a una transformación urbana, con un proceso de expansión y modernización de las ciudades (Restrepo Ruiz, 2019).

En este punto cabe mencionar, la importancia de las políticas públicas en el proceso de planeación de las urbes; en Colombia en 1958 se crea el Departamento Nacional de Planeación (DNP) por medio de la Ley 19 del mismo año, el cual dio inicio a una serie de normativas y proyectos encaminados a la planeación de zonas urbanas. Los planes urbanos desarrollados por el DNP, decretaron los usos e intensidad de uso del suelo, otorgando un uso específico de este, ya sean de propiedad privada (viviendas, edificios, comercios) o pública (instituciones) para cada área; estas primeras normas de planeación impulsaron el crecimiento y desarrollo de grandes urbes como Bogotá, Medellín y Barranquilla⁴

³ Forero Mendoza. (2022), "de las consecuencias de la expansión urbana en la reproducción de impactos socioambientales a las soluciones basadas en la naturaleza: estudio de caso en la cuenca del río Guatapurí, municipio de Valledupar, cesar, 1991- 2021"

⁴ Idem

En Valledupar, lo determinado por esta institución comenzaría a implementarse en políticas públicas destinadas a la planeación urbana y la problemática en el acceso a los servicios públicos, por lo que en 1969 surge el Plan Piloto de Desarrollo Urbano de Valledupar, realizado por el IGAC, donde se encuentra plasmada la dinámica poblacional en la ciudad, destacando que la extensión de la ciudad en 1940 era de aproximadamente 42 hectáreas, mientras que para el año 1969, la superficie total urbana era de 616 hectáreas; cabe resaltar que en estas casi tres décadas, la población pasó de 4254 habitantes a 79800 habitantes (Fernández, 2004). Este aumento en la densidad poblacional incrementó la demanda de servicios públicos y vías de acceso. En 1974 se crea la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Valledupar, Acuadupar, y en vista de la mala prestación de servicios públicos en la ciudad, en el año 1975 se desarrolla el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, con el cual se logra la completa optimización de la planta de tratamiento, se instalan tuberías para proveer de agua potable a nuevos barrios y realiza un análisis de alternativas para el tratamiento de aguas negras y diseño de los colectores principales y secundarios, (Bonet & Marín, 2019). En 1977 Acuadupar pasó a ser la Empresa de Obras Sanitarias de Valledupar Empodupar.

En la década de los ochentas, el crecimiento urbano en la ciudad se encuentra en pleno apogeo, la inclusión de nuevos barrios y el creciente aumento de la población son factores que incentivaron a establecer el Plan Integral de Desarrollo Urbano de Valledupar (PIDUV) en 1983; en este punto cabe resaltar que la ciudad se había expandido principalmente en el sur y occidente, por lo que en el PIDUV se propuso seguir el crecimiento urbano en esa dirección, afirmando que el río Guatapurí constituía una barrera natural para el desarrollo al oriente de la ciudad, lo que con el paso de los años generó una gran contradicción, debido a que se comienza una serie de asentamientos en la margen derecha del río, los cuales en la actualidad siguen en pie como asentamientos informales.

En los primeros años de 1990 se crearon frentes armados los cuales se asentaron en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, situación que obligó a cientos de personas a migrar a la capital del departamento del Cesar con el fin de huir de la violencia de estos grupos ilegales y poder mejorar su calidad de vida (López Hernández et al., 2007).

Este fenómeno migratorio influyó en un aumento exponencial en la población de Valledupar, lo cual incentivó a proyectar a la ciudad como una de las más importantes de la región, y a pensar en la inversión de grandes obras de infraestructura, por lo que se catalogó a la Ciudad de los Santos Reyes como “sorpresa caribe” en los años noventa. El auge de la explotación carbonífera en el centro y sur del departamento, también incentivó la migración de personas para trabajar en las minas, por lo que muchas de ellas se instalaron posteriormente en Valledupar; esta nueva oportunidad de empleo se tradujo en el aumento de ingresos, lo que a su vez incrementó la construcción de viviendas, pues con la bonanza carbonífera se fortaleció la clase media.

La problemática del desplazamiento siguió observándose a principios del siglo XXI, principalmente en los municipios ubicados al sur del departamento; en el 2001, por ejemplo, fueron desplazadas 1.645 personas en Pailitas, 1.161 en Chiriguana y 1.363 en Curumaní (Badillo, 2018), muchas de estas familias desplazadas se asentaron en Valledupar, ubicándose principalmente al suroccidente y noroccidente de la capital del Cesar⁵.

A mediados de la primera década del siglo XXI, aparece un nuevo fenómeno urbanístico en la ciudad, aunque desde sus inicios, Valledupar ha estado vinculada a actividades productivas del sector primario, lo que conlleva a que las personas adineradas sean propietarios de grandes fincas, en los 2000 se prolifera la sub urbanización por la construcción de viviendas campestres mejor conocidas en Valledupar como casas de campo, las cuales iniciaron su auge en la década anterior; estas viviendas comienzan a ubicarse en cercanía a los ríos Badillo, en el sur de la ciudad y río Guatapurí, al noroccidente de la misma.

⁵ Idem

El desarrollo de Valledupar en la segunda década de los 2000, se ve reflejado principalmente en la Construcción de la Avenida Sierra Nevada la cual fue entregada en el 2015; la pavimentación de esta vía mejoró el tráfico en el norte y noroccidente de la ciudad, además de facilitar el acceso a barrios ubicados en el noroccidente y construcción de urbanizaciones en esta zona de la capital mundial del vallenato. Esta avenida también contribuyó a favorecer la edificación de casas de campo y hospedajes cercanas al Centro Recreacional La Pedregosa, kilómetro 1° vía El Rincón; siendo esta una zona deseada para la construcción de este tipo de viviendas, aumentado el precio de los lotes en el noroccidente de la ciudad.

En la actualidad, Valledupar está compuesto por 25 corregimientos, 102 veredas, 204 barrios y 15 asentamientos, mientras que su área urbana se distribuye en seis comunas entre las cuales se ubican los 175 barrios de la ciudad que representan unas 4,493 hectáreas (Alcaldía de Valledupar, 2020).

En la actualidad, el municipio cuenta con una población de 532.962 habitantes, de los cuales el 88% viven el casco urbano (469.006 hab); el 51,3% son mujeres, mientras que el 48,6% son hombres.

De igual forma, la población principalmente es joven, entre los 0-39 años. En este punto, es necesario mencionar que en Valledupar se concentra el 62,9% de la población indígena del departamento, siendo las cuatro comunidades indígenas asentadas los arhuacos, kankuamos, wiwas y koquis, quienes habitan en la Ecorregión Sierra Nevada de Santa Marta, incluida en la cuenca del Río Guatapurí. La distribución poblacional de estas cuatro etnias⁶.

5.1.2. PROBLEMÁTICAS AMBIENTALES RIO GUATAPURI

Por regla general, cuando nos referimos a problemáticas ambientales, se considera que son alteraciones negativas que desequilibran alguna entidad natural, no obstante, un gran porcentaje de las causas se explican desde las problemáticas de tipo social, en el entendido que cualquier actividad humana, genera impactos sobre el ambiente, y en la medida que ejerce control sobre el territorio y explota los recursos naturales, las consecuencias negativas en el medio ambiente, serán asumidas por la comunidad (Morales et al., 2019), esto se conoce como problemas socio-ambientales.

Las aguas del río Guatapurí abastecen a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P. la cual presta servicios de acueducto a más de 100.000 usuarios (viviendas, locales, negocios, empresas, etc.), así mismo el Guatapurí abastece al Balneario Hurtado, declarado en el año 2.000 como patrimonio ecológico de Valledupar, según Acuerdo 017 de 08 de agosto, su Biodiversidad, también lo hace una entidad natural, digna de protección especial.

El Balneario Hurtado se ubica en Guatapurí bajo, al noroccidente del casco urbano de Valledupar, este tiene un valor cultural tanto para la población valduparense como para el resto del país, y es el lugar turístico más importante de la ciudad; este balneario está inmerso en la cultura vallenata, en la cual se exalta la leyenda de la sirena y se mencionan sus aguas en canciones propias de artistas vallenatos.

Actualmente diferentes estudios realizados a la cuenca del río Guatapurí, dan cuenta de diferentes afectaciones ambientales que viene soportando este importante río, la presencia de residuos sólidos, residuos de construcciones, vertimientos de aguas servidas residuales, vertimientos de aguas depuradas, tala indiscriminada en la ribera, quema indiscriminada de residuos sólidos, entre otros, han exigido pronunciamientos de parte de diferentes autoridades, respecto del deterioro de esa entidad natural.

Existe una coincidencia entre esos estudios, y es que se identifica a la margen derecha del río Guatapurí como la que presenta mayores afectaciones negativas, en dicha margen, se evidencian focos puntuales de contaminación directa del cauce, precisamente en los sectores

⁶ Idem

del Balneario el Rincón, Hurtado, Xapato en Mano, El Paraíso, Pescaito, La Macarena, Nueve de Marzo, Santo Domingo, Villa Castro, San Juan y el Cala de Panamá en cuyos sectores existe un basurero a cielo abierto, donde se arrojan todo tipo de residuos sólidos al río, además del vertimiento de aguas residuales producidas en asentamientos ilegales.

En un monitoreo realizado el río Guatapurí, desde el año 2017 y hasta el año 2020, se evidenció el aumento de la degradación ambiental, dentro de las cuales se detectaron las siguientes:

- La degradación ambiental de la margen derecha del río y las acequias en los sectores comprometidos.
- Escasa prioridad a la acción participación ciudadana en la gestión ambiental del municipio.
- La salud de las personas que viven en los barrios Subnormales está en riesgo.
- La degradación ambiental ha causado la pérdida de la biodiversidad en el ecosistema.
- Disminución de las especies acuáticas.
- Deforestación de la margen derecha del río, está erosionando los suelos en la ribera del río, además, destruyendo el hábitat de varias especies.
- Caza y pesca incontrolada, lo que causa un atentado al equilibrio del ecosistema.
- Pobreza, exclusión social.
- La sostenibilidad ambiental del río en su cauce medio - bajo, está en peligro.

Uno de los puntos más críticos de afectación negativa medio ambiental se encuentra en el sector El Rincón, esta es una comunidad ubicada cerca al río, conformada por 189 familias, 114 niños en edad de escolaridad, 80 niños menores de 3 años, de conformidad con el censo realizado en noviembre por la Fundación Tiempo de Mujer - Funtimujer, allí se observa un basurero, donde las familias habitantes arrojan todo tipo de residuos que son vertidos al río, según información de los habitantes, Aseo del Norte, no tenía ruta con dicho sector, adicionalmente se evidenció, que las aguas residuales van directamente al cuerpo de agua, evidenciándose en general, la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos en todo el sector.

Otro de los puntos críticos de contaminación es el Balneario Hurtado, principal sitio turístico de la ciudad, la zona presenta importantes cantidades de residuos sólidos, la falta de cultura ambiental de los bañistas. inexistencia de asistencia ambiental turística. construcción de viviendas en los alrededores, instalación de sitios comerciales y la inexistencia de baterías sanitarias, han generado una gran afectación al río. Con el agravante que los mencionados residuos no son reciclados por parte de los recolectores dado que dicho material no representa ingresos económicos para estos últimos.

Otra de las afectaciones evidenciadas al río Guatapurí. es el desvío del cauce, con fines agrícolas, el cual es utilizado como sistema de riego en los cultivos de arroz y sembrados de palma africana, mismos que exigen un gran porcentaje de agua para su mantenimiento y producción, así mismo, las aguas del río son también utilizadas para la extracción de aceite de palma, cuyos residuos se vierten directamente en las fuentes de agua, principalmente a las acequias que se encuentran en la margen izquierda del río.

En cada margen de río están ubicadas acequias (zanja o canal por donde se conducen las aguas para riego o para otros fines), las cuales han sido utilizadas por colonos y campesinos y hoy hacen parte de las corrientes hídricas superficiales que atraviesan la cabecera municipal de Valledupar, de igual forma, en la parte baja de la cuenca del río, se ha sustraído reserva forestal, dejando grandes parches sin cobertura vegetal, y, la expansión agrícola y ganadera, construcción de edificaciones, obras civiles, entre otros, han ocasionado un alto nivel erosivo en los suelos de la cuenca.

En los últimos años, el Río Guatapurí ha evidenciado una disminución considerable de su caudal, poniendo en riesgo la capacidad de abastecimiento de la región, además, el inadecuado manejo de los residuos sólidos ha causado impactos en la contaminación del agua y suelo.

Los vertimientos al recurso hídrico son un problema que se presenta en la margen derecha del Río Guatapurí, donde convergen viviendas y algunas porquerizas, pero esta problemática posee varias aristas, primero, es necesario saber que, de los once barrios localizados en esta zona, nueve siguen siendo informales, por lo que las viviendas no poseen sistema de alcantarillado, lo que llevó a la comunidad a establecer un sistema artesanal que no es eficiente. Por las calles de esta zona, existe contaminación en la acequia y filtración de sus aguas principalmente en los barrios Nueve de Marzo, Nueva Colombia y La Esperanza Oriente, a su vez, muchas viviendas tienen tubos que descargan vertimientos de los hogares en la acequia.

Una latente amenaza natural como inundaciones y derrumbes, se puede convertir en un desastre dependiendo en gran medida de la magnitud del evento, pero también de qué tan bien está preparada una sociedad para enfrentarlo (UNDRR, 2020); por lo que si sucede un evento natural y se han realizado con anticipación actividades y proyectos que mitiguen los posibles impactos derivados de estos fenómenos naturales y no se ven afectaciones directas o indirectas, no se considera como desastre. Dentro de este contexto, han de considerarse las condiciones geológicas de orillas del Río Guatapurí para analizar el riesgo en que se encuentra la comunidad asentada a cercanías de este recurso hídrico.

Siguiendo con el análisis de esta problemática en la cuenca, nos encontramos que la margen derecha del río se encuentra en una situación similar; en la década de los noventa se presentó el desbordamiento más significativo del Río Guatapurí, cuando sus aguas llegaron hasta la Universidad Popular del Cesar e inundaron gran parte de su infraestructura; luego de este suceso, la administración municipal construyó los gaviones que están en toda la margen derecha desde el Balneario Hurtado hasta los barrios de la Comuna 2, pero luego de unos 30 años de ser construidos, la mayor parte de estas estructuras se han deteriorado.

En Valledupar, el fenómeno de construcción de todo tipo de infraestructura ha derivado en la tala de árboles y pérdida de zonas, anteriormente con vegetación baja y arbustiva, provocando la desaparición de parte de bosque tropical y bosque de galerías que se presentan en el casco urbano.

Junto con el crecimiento urbanístico se ha sumado el aumento de población en la ciudad, ya sea provenientes de otros municipios del departamento del Cesar o extranjeros, en ambos casos algunos de estos se instalan en asentamientos humanos ilegales⁷

Estos asentamientos ilegales mejor conocidos como invasiones se ubican tanto en el occidente, el oriente y el sur del municipio, así mismo también se encuentran ubicadas en la margen derecha del Río Guatapurí a escasos metros del cuerpo de agua, hogares que para cocinar utilizan leña debido a que no cuentan con servicio de gas y al contrario a las viviendas que llevan más de 30 años en la zona, no pueden costear un cilindro GLP, por lo que deciden talar árboles cercanos para alimentar el fuego y preparar los alimentos.

En los corregimientos de Chemesquemena y Guatapurí se han detectado puntos de deforestación principalmente por actividades asociadas con la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas a través de quemas que afectan áreas de bosque natural, aunque la mayoría de viviendas siguen usando leña para la cocción de sus alimentos, demanda que ha aumentado por la construcción de algunas casas campestres de familias kankuamas que tienen unos ingresos medios y quienes viven principalmente en Valledupar, pero llegan al resguardo los fines de semana.

⁷ Idem

6. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”, el proyecto en comento no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del Gobierno Nacional.

No deberá entonces el Gobierno Nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca y afluentes, como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca, humedales y afluentes, como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas, y los campesinos y demás comunidades que habitan la zona de afluencia.</p>	<p>Solamente en Valledupar existen oficialmente dentro del plan de ordenamiento territorial, tres humedales principales, entre ellos: El Eneal, María Camila y Sicarare, ubicado dentro del Parque de la Leyenda Vallenata y requieren atención integral en el marco del reconocimiento del río como sujeto de derechos, pero en toda la cuenca existen varios de ellos sin reconocimiento oficial, o aún teniéndolo, no reciben presupuesto. Humedales como El Eneal, se ha visto afectado por las invasiones que han establecido a su alrededor, además de la tala indiscriminada de árboles por parte de algunas constructoras que adelantan proyectos de vivienda. En el caso de María Camila, se ubica al suroccidente de la ciudad, en cuyo alrededor se han construido diferentes complejos urbanísticos, el Sicarare, que está dentro del Parque de la Leyenda Consuelo Araujo Noguera</p>
<p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Guatapurí, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan la zona de afluencia.</p>	<p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Guatapurí, su cuenca, humedales y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas, y los campesinos y demás comunidades que habitan la zona de afluencia</p>	

		<p>tiene un drenaje que se conecta con el río Guatapurí y se ha convertido en un botadero de basuras y de animales muertos. Es necesario darles su lugar como el principal sitio de reproducción de las especies acuáticas y anfibias regionales</p>
<p>Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí. Elegirán tres (3) representantes legales, uno (1) en representación de las comunidades étnicas, uno (1) en representación de las comunidades campesinas que habitan la zona de influencia, y uno (1) en representación del Gobierno nacional, quienes que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus los derechos reconocidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Representación legal Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>es el tutor y representante legal del Río Guatapurí.</u></p> <p><u>Garantizando el Estado Social de derecho y promoviendo la inclusión y la participación, de las personas o grupos vulnerables y el cumplimiento del convenio OIT 169, y el principio de corresponsabilidad</u> el Ministerio, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí, elegirán tres (3) representantes legales, uno (1) en representación de las comunidades étnicas, uno (1) en representación de las comunidades campesinas que habitan la zona de influencia, y uno (1) en representación del Gobierno nacional, quienes que se encargarán de ejercer <u>la verificación</u> la tutela, cuidado y garantía de sus los derechos reconocidos en la presente ley.</p>	<p>Este proyecto de ley, originalmente cifra su modelo en la sentencia del río Atrato. Se realizan aportes, señalando los debates de los jueces en esta y otras sentencias que permitan precisar el rol de representación legal, en cabeza de presidencia y delegado en el ministro de Ambiente, y la incorporación de la sociedad civil en el marco del principio de corresponsabilidad, el Estado Social de derecho, la inclusión y la participación, de las personas o grupos vulnerables y el cumplimiento del convenio OIT 169. No son responsabilidades equivalentes y debe ser diferenciado</p>
<p>Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual a la inicial.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años, y <u>no</u> podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual a la inicial.</p>	<p>Por efecto de acciones preventivas anticorrupción, el rol de las delegaciones debe ejercerse por solo un periodo, permitiendo fortalecer la lógica de proceso social, más que figuras individuales</p>
<p>Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será</p>	<p>Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el</p>	<p>Sin cambios</p>

designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del Río Guatapurí, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí.	Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del Río Guatapurí, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí.	Sin cambios
<p>Artículo 4°. Comisión de guardianes del Río Guatapurí. Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los representantes legales del Río Guatapurí, crearán la comisión de guardianes del Río Guatapurí. Comisión conformada por todas las entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Guatapurí, su cuenca y afluentes.</p> <p>Sera obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.</p>	<p>Artículo 4°. Comisión de guardianes del Río Guatapurí. Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los representantes legales del Río Guatapurí, crearán la comisión de guardianes del Río Guatapurí. Comisión conformada por todas las entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Guatapurí, su cuenca y afluentes.</p> <p>Sera obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.</p>	Sin cambios
Parágrafo 1°. Los representantes legales del Río Guatapurí, asesorados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y	Parágrafo 1°. <u>Con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río,</u> los representantes legales del Río	Es necesario establecer si esta ley es la ruta pertinente para cumplir una sentencia de derechos colectivos.

<p>la Corporación Autónoma Regional, definirán el reglamento para la elección y funcionamiento de la Comisión de guardianes.</p>	<p>Guatapurí, asesorados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>el instituto Humboldt</u> y la Corporación Autónoma Regional, definirán el reglamento para la elección y funcionamiento de la Comisión de guardianes.</p>	<p>Esta discusión se deja a cargo de los congresistas, debido a los antecedentes que implicarían para otros procesos en condiciones similares</p> <p>Sin embargo, se incorporan recomendaciones para mejorar la redacción y constitución de la comisión de Guardianes.</p>
<p>Parágrafo 2°. La comisión de guardianes del Río Guatapurí, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con NÚMERO de radicado 2021-142, Magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella.</p>	<p>Parágrafo 2°. La comisión de guardianes del Río Guatapurí, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con NÚMERO de radicado 2021-142, Magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella.</p>	
<p>Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaboraran un Plan de Protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p>	<p>Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaboraran un Plan de Protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</p> <p>El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA del Río Guatapurí, y contara con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Guatapurí. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Cesar, medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Guatapurí, presidida por los representantes legales de la misma, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Guatapurí y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.</p>	<p>Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Guatapurí, presidida por los representantes legales de la misma, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Guatapurí y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 7°. Acompañamiento permanente. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe anual al Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control, y los hallazgos realizados.</p>	<p>Artículo 7°. Acompañamiento y seguimiento permanente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la Nación, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe anual al Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control, y los hallazgos realizados.</p>	<p>Es necesario precisar labores de seguimiento al patrimonio natural y el informe de recursos naturales, por tanto, se incluye la Contraloría, además de las entidades señaladas en el PL original</p>
<p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Cesar, al Municipio de Valledupar, a la</p>	<p>Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Cesar, al Municipio de Valledupar, a la Corporación Autónoma Regional del</p>	<p>Sin cambios</p>

<p>Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p>	<p>Cesar, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>

8. PROPOSICIÓN

Los suscritos congresistas, en los términos señalados, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los honorables miembros de la comisión quinta del senado de la república, dar primer debate al proyecto de ley N°089 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se reconoce el río Guatapurí, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.”.



LEYLA RINCÓN TRUJILLO
Coordinadora ponente
Cámara de representantes - Huila
Pacto Histórico

9. TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL RÍO GUATAPURÍ, SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Guatapurí, su cuenca, humedales y afluentes, como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas, los campesinos y demás comunidades que habitan la zona de afluencia.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al río Guatapurí, su cuenca, humedales y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado, las comunidades étnicas, y los campesinos y demás comunidades que habitan la zona de afluencia

Artículo 3°. Representación legal. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el tutor y representante legal del Río Guatapurí.

Garantizando el Estado Social de derecho y promoviendo la inclusión y la participación, de las personas o grupos vulnerables y el cumplimiento del convenio OIT 169, el Ministerio, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí, elegirán tres (3) representantes legales, uno (1) en representación de las comunidades étnicas, uno (1) en representación de las comunidades campesinas que habitan la zona de influencia, y uno (1) en representación del Gobierno nacional, quienes que se encargarán de ejercer la verificación la tutela, cuidado y garantía de sus los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un período de cuatro (4) años, y no podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de

las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del Río Guatapurí, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Guatapurí.

Artículo 4º. Comisión de guardianes del Río Guatapurí. Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los representantes legales del Río Guatapurí, crearán la comisión de guardianes del Río Guatapurí. Comisión conformada por todas las entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Guatapurí, su cuenca y afluentes.

Sera obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Parágrafo 1º. Con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del Río Guatapurí, asesorados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el instituto Humboldt y la Corporación Autónoma Regional, definirán el reglamento para la elección y funcionamiento de la Comisión de guardianes.

Parágrafo 2º. La comisión de guardianes del Río Guatapurí, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de la Sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022, por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, con NÚMERO de radicado 2021-142, Magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella.

Artículo 5º. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaboraran un Plan de Protección del Río Guatapurí, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas POMCA del Río Guatapurí, y contara con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Guatapurí. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Cesar, medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años

Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Guatapurí, presidida por los representantes legales de la misma, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y

la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Guatapurí y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección. Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

Artículo 7°. Acompañamiento y seguimiento permanente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la Nación, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe anual al Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, a la Comisión de Guardianes del Río Guatapurí y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control, y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Cesar, al Municipio de Valledupar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

10. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”⁸.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los Honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues el proyecto de ley tiene efectos jurídicos generales, abstractos y a futuro.

Cordialmente,



LEYLA RINCÓN TRUJILLO

Coordinadora ponente
Cámara de representantes - Huila
Pacto Histórico

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

11. ÍNDICE DEL DOCUMENTO

Contenido

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:	4
2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	4
3. ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA	6
3.1. Caso de los ríos Combeima, Cocora y Coello	6
3.2. Caso del río Cauca	7
3.3. Caso del río Pance	7
3.4. Caso Amazonas	7
3.5. Caso de Paramo de Pisba	8
3.6. Caso del río Atrato	8
3.7. RÍOS SUJETOS DE DERECHOS	9
3.8. DISCUSIONES EN TORNO A DECLARAR UN RIO COMO SUJETO DE DERECHOS	10
4. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY	10
5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	10
5.1. RÍO GUATAPURÍ	10
5.1.1. PROBLEMÁTICAS EN EL GUATAPURI	11
5.1.2. PROBLEMÁTICAS AMBIENTALES RIO GUATAPURI	14
6. IMPACTO FISCAL	17

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES	17
8. PROPOSICIÓN	22
9. TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	2
10. CONFLICTO DE INTERESES	4
11. ÍNDICE DEL DOCUMENTO	6